

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA  
BIBLIOTECA  
ÁREA PROCESAL  
LABORAL

# LOS INTERESES EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

# ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II.- INTERESES DE DEMORA.....	4
III.INTERESES PROCESALES .....	11

# I. INTRODUCCIÓN

En la regulación de los intereses en la jurisdicción social se presentan algunas cuestiones que pueden generar dudas y que han dado lugar a jurisprudencia reciente de unificación de doctrina, sobre la liquidez o iliquidez de la deuda y el criterio flexibilizador aplicado a los intereses moratorios, por ejemplo.

La ficha actual pretende sintetizar la última doctrina al respecto, así como hacer un recordatorio de las sentencias anteriores sobre otras cuestiones relativas al cómputo y cuantificación de los intereses, o la obligación de la parte de reclamarlos, por ejemplo.

## II.- INTERESES DE DEMORA

Empezando por las cuestiones de carácter general, toda deuda a favor del trabajador es susceptible de generar intereses de demora que **deben ser expresamente reclamados** por el trabajador, ya que, en caso contrario, no podrían concederse.

No hay más artículo referido al pago de intereses en el Estatuto de los Trabajadores que el 29.3 ET, que establece lo siguiente: *El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado.*

Ante esta disposición, cabe la duda de si es aplicable únicamente a las deudas salariales o si lo es también a otras deudas cuyo contenido no es salarial. Lo cierto es que aunque las deudas de contenido no salarial generan el derecho al cobro de intereses de demora, lo que no generan es el derecho a que su cuantificación se realice en el 10%

que establece el artículo 29 ET, sino que se cuantifican aplicando el artículo 1.108 del Código civil.

El interés de demora del artículo 29.3 del ET debe calcularse en proporción al tiempo de demora, toda vez que este interés está relacionado con los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, y estos daños se acrecientan con el plazo en que se realiza el pago.

Así lo establece la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1990, recurso n.º 159/1986. Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Manuel Cachón Villar:

*...el concepto de "interés», que utiliza el precitado artículo del Estatuto, no es jurídicamente equiparable al de pena, multa o recargo, sino al de compensación indemnizatoria por la mora en el pago (véase artículo 1.108, en relación con el artículo 1.101, ambos del Código Civil). Consecuentemente con ello, su determinación habrá de hacerse en proporción al tiempo de demora: a) ello es coherente con el concepto expresado de indemnización de perjuicios causados al acreedor, que acrecen en la medida en que aumenta la mora; y b) respecto del deudor la solución es equitativa, pues otra conclusión supondría primar a quien más se retrasa en el cumplimiento de sus obligaciones. Tales razonamientos se asientan sobre un claro fundamento legal, que justifica el cómputo anual del interés del 10 por 100 pese al silencio del artículo 29 sobre el particular, al ser aplicable el artículo 1.108 del Código Civil en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.3 del mismo cuerpo legal.*

Sobre la aplicación del art. 1108 CC a las deudas económicas no salariales, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2013, recurso n.º 1119/2012. Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Gilolmo López, cuyo resumen en CENDOJ es *Reclamación de*

*cantidad. Intereses moratorios de las diferencias económicas respecto a la indemnización por despido, establece lo siguiente:*

*En efecto, nuestra sentencia de 30 de enero de 2008, del Pleno, (R. 414/07), rectificando doctrina anterior en este punto y seguida ya, al menos, por la de 10 de noviembre de 2010 (R. 3693/09), ha establecido que la regla general en esta materia "ha de ser –supuestos exorbitantes aparte– la de que las deudas a favor del trabajador generan intereses a favor de estos desde la interpelación judicial" (FJ 7º STS 30-1-2008).*

*En relación, pues, a los intereses sustantivos, y para concluir desestimando el recurso en su totalidad, hemos de reiterar nuestra consolidada doctrina, conforme a la cual (FJ 4º STS 10-11-2010, R. 3693/09):*

*"... si se pretende conceder al acreedor a quien se debe una cantidad una protección judicial completa de sus derechos, no basta con entregar aquello que, en su día, se le adeudaba, sino también lo que, en el momento en que se le entrega, debe representar la suma ..., porque si las cosas, incluso fungibles y dinerarias, son susceptibles de producir frutos –léase frutos civiles o intereses– no parece justo que los produzcan en favor de quien debió entregarlas ya con anterioridad a su verdadero dueño, es decir, al acreedor» (así, la STS –Sala Primera– 09/02/07 –rec. 4820/99 –, en línea con diversos precedentes como las resoluciones de 03/06/05 –rec. 4719/98– y 05/04/05 –rec. 4206/98–, que rechazan todo automatismo en la aplicación del brocardo *in illiquidis non fit mora*).*

La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 17 de junio de 2014, recurso n.º 1315/2013. Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernández que resume la jurisprudencia de la Sala sobre la cuestión establece que:

***QUINTO.-Clarificación de la actual posición de la Sala.-***

*A la vista de todo ello, singularmente las divergencias –más aparentes que reales– entre las sentencias que se han citado más arriba–, parece imprescindible aclarar la no tan rectilínea doctrina de la Sala. En el sentido de que:*

*a).– No cabe duda que el interés referido por el art. 1108 CC tiene una naturaleza claramente indemnizatoria, lo que se pone de manifiesto en el hecho de que su importe se limite al legal del dinero, garantizando así la cuando menos legal –ya que no real– «actualización» del débito que haya de satisfacerse, fuese o no discutible su posible devengo.*

*Por el contrario, aparentemente, en el contexto económico actual – escasamente inflacionario y próximo a la deflación–, el interés fijado por el art. 29.3 ET [diez por ciento de lo adeudado] parece que apunta más directamente –o de forma complementaria– a una finalidad sancionadora para el empresario incumplidor. Pero lo cierto es que a la fecha en que el primitivo Estatuto de los Trabajadores fue promulgado, con el mismo texto que el vigente a fecha de hoy, los datos oficiales proclamaron una inflación considerablemente más alta [15,592 para 1979; y 15,213 % para 1980], aunque el interés legal del dinero fuese en las mismas fechas bastante menor [4%], lo que excluye que en el ánimo del legislador pudiera haber influido aquella intención «sancionadora», sino más bien ofrecer una cierta seguridad jurídica y una compensación por demora que superase la civil.*

*Es más, a esta interpretación llevan los trabajos parlamentarios, pues si bien el Proyecto de Ley era una simple remisión al régimen del Código Civil [«El interés por mora en el pago del salario será el exigible en las obligaciones civiles»], el texto ofrecido por el dictamen de la Comisión –con mejora de los derechos de los trabajadores, al decir de la enmienda 21 de CD– ya hacía referencia a que en caso de mora en el pago del salario «el empresario deberá indemnizar al trabajador» en la cantidad que se fijase en convenio colectivo o en su caso la jurisdicción competente, «que tendrá en cuenta el importe de la remuneración, cargas familiares y causas que hubieran motivado el retraso». Pero lo cierto es que el texto definitivamente aprobado –tras la enmienda 509 del PCE– fue la de establecer la cantidad fija del diez por ciento de lo adeudado, que es la consecuencia que en la actualidad sigue vigente.*

*b).– Por ello, de igual modo nuestra más reciente doctrina se inclina por la aplicación flexible del interés «indemnizatorio» del Código Civil como regla general en toda clase de deudas laborales, de manera tal que el mismo se devengue siempre desde la reclamación del débito, cualquiera que éste sea y siempre que haya prosperado [bien en todo o bien en parte], en la misma forma la convicción actual de la Sala es que tratándose de concretas deudas salariales la solución ofrecida por el legislador –ex art. 29.3 ET – ha de operar también de forma objetiva, sin tener en cuenta ni la posible razonabilidad de la oposición empresarial a su pago, ni que en los concretos periodos económicos esa cifra –diez por ciento– sea superior o inferior a la inflación. Y ello es así –consideramos–, tanto porque el mandato legal se expresa de forma imperativa y sin condicionamiento alguno [«El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado»]; cuanto por el importante elemento interpretativo –ya aludido– que significan los trabajos parlamentarios previos «para desentrañar el alcance y sentido de las normas»*

*[SSTC 108/1986, de 29/Julio, FJ 13 ; 109/1998, de 29/Mayo, FJ 2 ; 15/2000, de 20/Enero, FJ 7 ; y 90/2009, de 20/Abril , FJ 6], en los que claramente se pone de manifiesto –en este sentido, la Enmienda 21, de CD– la intención de mejorar para los trabajadores el régimen civil común de la mora en el incumplimiento de las obligaciones, que contemplaba un interés legal más bajo que la inflación y que además se aplicaba con todas las limitaciones que ofrecía la interpretación tradicional de la regla «in iliquidis»; y muy probablemente se hizo así por atender a los valores en juego –la relevancia vital que el salario tiene para el trabajador– y por considerar que no sólo era aconsejable ofrecer seguridad jurídica, sino de alguna manera limitar controversias que pudieran comprometer el sustento del empleado.*

La posterior sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2015, recurso n.º 395/2014. Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina resuelve un asunto en el que la sentencia de suplicación impugnada concedió al demandante los intereses procesales a partir de la fecha de la sentencia de instancia que revoca (dictada en fecha 02-06-2010), pero le denegaba los que reclamaba en su recurso de suplicación como "*interés por mora general desde la fecha del accidente*" argumentando que "*no proceden por mora al estar actualizada la cantidad a la fecha de la demanda y producirse una estimación parcial*", pretendiendo ahora en su recurso que se apliquen los intereses moratorios ordinarios de los arts. 1100 y 1108 del Código Civil desde la fecha de la interpelación judicial (06-04-2009) o, subsidiariamente, desde la fecha de prestación de la demanda (28-04-2009).

El Tribunal, aplicando la jurisprudencia de la Sala Cuarta resuelve el debate suscitado condenando *a la empresa demandada a que abone al actor el interés legal moratorio de los arts. 1101 y 1108 del Código Civil, sobre la íntegra cantidad objeto de condena*



*en concepto de principal, desde la fecha de la interpelación judicial el día 6-abril-2009 hasta la fecha de la sentencia de instancia revocada (2-junio-2010) en suplicación.*

**Los intereses de demora hay que pedirlos expresamente** en la demanda. Así lo declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 20 de julio de 2010, recurso n.º 1076/2010. Ponente: Ilmo. Sr. D. Modesto Iruretagoyena Iturri, que considera que existe incongruencia *extra petita* en la sentencia del Juzgado de lo Social que concedió los intereses que no habían sido solicitados por la parte actora:

*...en la demanda rectora de las actuaciones no se solicita el abono de ningún tipo de interés, segundo, en la sentencia de instancia se condena a la demandada al abono de la cantidad reclamada por el actor "más el interés legal de demora", y tercero, en el auto posterior que declara no haber lugar a la aclaración solicitada por la empresa se indica que "los intereses moratorios del art. 29.3 del ET operan ope legis, por lo que no concurre vicio de incongruencia". Este último auto, si bien desestimó la pretensión aclaratoria perseguida por la empresa, aclaró a qué intereses se refería el fallo de la sentencia, tratándose de los intereses por mora en el pago de salarios previstos en el art. 29.3 del ET y no de los intereses de mora procesal contemplados en el art. 576 de la LEC.*

*Estos últimos, de naturaleza disuasoria más que sancionadora y punitiva (STCo 206/1993), que se devenga a favor del acreedor desde que se dictó en primera instancia toda sentencia o resolución de condena al pago de una cantidad de dinero líquida (con independencia de su naturaleza), y que son de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional (dejando a salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas), sí que operan "ope legis" (SsTS 10.4.90, 12.3.91, 5.4.93, 11.2.97,29.11.99). Sin embargo, no opera de tal forma el interés por mora previsto en el art. 29.3 del*

*ET, de carácter retributivo y resarcitorio (SsTCo 32/1982 y 114/1992), que está previsto exclusivamente para deudas de naturaleza salarial, siendo necesaria su petición por la parte interesada porque requiere la prueba de que se trata de una mora culpable del empleador en deuda salarial exigible, vencida y líquida.*

## III. INTERESES PROCESALES

La regulación de los intereses procesales se encuentra recogida en los artículos 251 LRJS y 576 LEC.

Los intereses procesales se devengan automáticamente, por disponerlo así el artículo 576 LEC, al que remite el 251 LRJS (2. *En cuanto a los intereses de la mora procesal se estará a lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*):

### **Artículo 576. Intereses de la mora procesal.**

*1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.*

*2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.*

*3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos*

*arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.*

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014, publicada en el CENDOJ con el siguiente resumen: *Ejecución de sentencia. Intereses procesales y aval bancario. Condena en costas al no haberse producido la ejecución voluntaria.* concluye que la consignación de las cantidades adeudadas no es válida a efectos de interrumpir el devengo de los intereses:

*1.- Las precedentes indicaciones normativas y jurisprudenciales nos permiten ya abordar la cuestión que se plantea en torno a la fecha final del devengo de intereses, cuestión respecto de la que nada indica el actual art. 576 LECiv [como tampoco su precedente, el art. 921 de la LEC/1988 ], y sobre el que la doctrina de la Sala –en las dos decisiones de que tengamos noticia– se había decantado expresamente por «el momento efectivo del pago» ( STS 11/02/97 –rcud 3099/96 ) y por aquella fecha «en que la sentencia resulta totalmente ejecutada» ( STS 06/10/00 –rcud 49/00 –). Aparte de otras sentencias en las que de manera expresa la Sala ha destacado también que la obligación de consignar el importe de la condena que establecen las normas procesales laborales tiene función garantizadora que no excluye la aplicación del –entonces– art. 921.4.º LECiv (SSTS 21/01/92 –rcud 1377/90 –; y 07/02/94 –rec. 1398/93 –).*

*2.- En justificación de estas últimas decisiones hemos de indicar ahora que si los intereses procesales tienen – fundamentalmente– finalidad indemnizatoria, y si la consignación o el aval bancario ofrecen –básicamente– propósito meramente aseguratorio, ninguna duda cabe respecto de que el resarcimiento que los primeros persiguen no se obtiene con el simple aseguramiento que los segundos*

*comportan, por lo que –con ello aceptamos plenamente la tesis de la sentencia recurrida– la obligación legal de abonar intereses solamente se paraliza con el abono del principal o con su equivalente la consignación judicial, pero en manera alguna puede producirse tal efecto con el aval bancario que se había constituido para recurrir, como tampoco puede surtirlo –por extemporánea e insuficiente– la exclusiva manifestación de que «se dé cumplimiento a la condena» con cargo al indicado aval, puesto que los estudiados intereses procesales operan objetivamente –en tanto no sea satisfecho el importe de la condena– y prescinden de todo contenido volitivo ajeno a la literalidad del comentado art. 576 LECiv , criterio legal lo que ofrece la razonable justificación de que el perjuicio del acreedor por la falta de pago no cesa por la voluntad que el deudor tenga –o exprese– de satisfacer la deuda.*

En el mismo sentido de entender que la consignación para recurrir no equivale al pago de intereses se había pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia 114/1992 de 14 de septiembre:

*La vigente Ley de Procedimiento Laboral ha suprimido los requisitos relativos a la situación de necesidad del solicitante y la discrecionalidad en la concesión, configurando el anticipo como un genuino derecho que se satisface con cargo a la consignación efectuada (arts. 287 y ss.). Tal vinculación no difumina, sin embargo, que **consignación y pago de intereses son dos instituciones distintas que responden a finalidades diversas**. La primera es una medida cautelar tendente al logro de un triple objetivo: asegurar la ejecución de la Sentencia, evitando que recaiga sobre el trabajador el *periculum morae*; reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios y, por último, propiciar la operatividad del principio de irrenunciabilidad de derechos (STC 3/1983). La segunda, aunque también puede contribuir a limitar la interposición de recursos sin posibilidades de éxito, posee esencialmente un cariz compensatorio o reparador del perjuicio*

*causado al acreedor por la demora en el pago de una deuda, tratando de conservar su valor nominal consignado en la resolución judicial; es una consecuencia inherente al uso de la administración de justicia que viene a compensar a la parte triunfante en el juicio de los daños que el planteamiento o la continuación del proceso le hubieran podido originar (AATC 1126/1987 y 1192/1987). Por tanto, la exigencia de abono de intereses no puede calificarse de una consecuencia irrazonable o desproporcionada realmente disuasoria del ejercicio del derecho al recurso.*

Sobre la **prescripción del plazo para solicitar los intereses procesales**, las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1994, ponente: Excmo. Sr. D. Pabo Cachón Villar, en esta con carácter de *obiter dicta*, y la de 24 de diciembre de 2014, recurso n.º 2999/2013, ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina, cuyo resumen en CENDOJ es el siguiente: *RCUD. Ejecución: intereses procesales: solicitud de entrega de cantidad consignada insuficiente para cubrir principal e intereses. Plazo de prescripción para solicitar intereses: no se inicia un nuevo plazo de prescripción: interpretación art. 243.3 LRJS*, establecen que:

*...aunque no se hubieren pedido explícitamente los intereses, una vez solicitada "la ejecución de sentencia favorable y firme sobre reclamación de cantidad" (según los términos empleados por la sentencia impugnada), habrían de entenderse incluidos en dicha petición los intereses devengados a partir de la misma (...), ya que tales intereses se incorporan automáticamente a la deuda en cuanto operan "ex lege". (STS 27/12/1994)*

*Entendemos que la respuesta debe ser positiva, y esta forma interpretativa cabe también deducirla de la STS/IV 5- mayo-2014 (rcud 1680/2013 ) en la que se configura como ejecución de sentencia y se imponen al ejecutado los intereses*

*procesales ex art. 576.1 LEC hasta el momento en que se hace efectivo el aval y además las costas de la ejecución al no haberse producido la ejecución voluntaria en los veinte días siguientes a la firmeza de la sentencia condenatoria, argumentando, en esencia que " con la consignación para recurrir –o el sustitutorio aval bancario– de que trata el art. 230 LRJS –antes,art. 228 LPL–, "se trata de proteger al trabajador, parte más débil de la relación de trabajo, no disminuyendo su tutela y derecho al percibo de lo debido, con el fácil acceso a recursos dilatorios de la contraparte, más aún cuando la consignación es una medida cautelar que, procurando el equilibrio de intereses contrapuestos, cumple las funciones protegibles y legítimas de garantizar la ejecución de la sentencia de condena en favor del trabajador, y a evitar presiones sobre éste que por su situación de necesidad le conduzcan a renunciar derechos judicialmente reconocidos, así como a evitar la eventual desaparición de los medios de pago y a dejar gravitando sobre aquél el periculum morae» ( STC 109/1983, de 29/Noviembre ...) " y que " La misma solución ... es la que hemos de adoptar respecto de la imposición de costas, porque la exoneración de ellas hubiese requerido –conforme al art. 239.3 LRJS – que "dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha de la firmeza de la sentencia", se hubiesen satisfecho no sólo "en su integridad" la obligación en aquélla establecida, sino también "los intereses procesales si procedieran"; y ya hemos razonado ... que ni el aval ni la simple manifestación de parte respecto de que se proceda a ejecutar con cargo a él, equivalen al cumplimiento de la obligación judicialmente impuesta y que –por ello– tampoco exoneran del abono de los correspondientes intereses, por lo que las costas de que ahora tratamos se imponen –lo mismo que los intereses procesales examinados antes– de forma absolutamente objetiva y prescindiendo de cualquier componente intencional ".*

*CUARTO.- 1.- Llegados a este punto argumental y partiendo, por tanto, que en el presente caso la cantidad objeto de consignación y/o aval no era suficiente para cubrir íntegramente el principal e intereses adeudados en el momento de la parcial entrega de la cantidad objeto de condena dineraria derivada el título que se ejecutaba, la solicitud de tal entrega debe configurarse como solicitud de ejecución y, por tanto, como se ha expuesto, instada la ejecución, -- sin que se cuestione que tal petición se efectuó dentro del plazo de prescripción (no de caducidad) ex art. 243.1 y 2 LRJS para instar la ejecución --, a partir de ese momento la ejecución debe seguirse de oficio ( art. 239.2 LRJS ) y no hay un nuevo posible plazo prescriptivo para reclamar los intereses, pues, como se ha indicado, " iniciada la ejecución, podrá reiniciarse en cualquier momento mientras no esté cumplida en su integridad la obligación que se ejecute, incluso si las actuaciones hubieren sido archivadas por declaración de insolvencia provisional del ejecutado " ( art. 243.3 LRJS ). (STS 24/12/2014)*

En Madrid a 13 de mayo de 2022

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA

ÁREAS PROCESALES

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

C/ SERRANO 9, BIBLIOTECA

TLF: 91 788 93 80

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB  
[icam.es](http://icam.es) – ÁREA RESERVADA – FORMACIÓN BIBLIOTECA – CONSULTAS PROCESALES